

que se regaló árbol de cítricos . . . que se
-sia en la rama de cítricos el nacimiento
-de los frutos que se producen en la rama
el nacimiento de los cítricos el nacimiento
que se da en la rama y que se produce en la
-rama de los cítricos el nacimiento de
los cítricos en la rama y que se produce en la



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NUM. 206

Miercoles 30 de Agosto de 1854.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Intertidal - coastal S.E. Jia Le bio-geo-soil of six an-
cient soil parameters and their role in biogeochemical processes

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Subject: Assigned set of authorized and unauthorized

Exposición a la M. distinguióse en

Señora: Una de las causas que mayor impulso dieron á la revolucion que se había de verificarse, fué el poco meditado empleo de las rentas del Estado y la facilidad con que en vez de reducir sus cargas para llegar á un ansiado equilibrio entre estas y aquellas, se multiplicaban las últimas en tal proporción, que su desnivel y descubiertos serán por mucho tiempo la mayor dificultad y el más espinoso trabajo con que ha de combatir el Gobierno. Le anima, sin embargo, la benévola disposición y decidido deseo con que V. M. recibe y sanciona cuantas medidas se dirigen al importante fin de las prudentes y posibles economías, en cuya confianza el ministro que suscribe, y por efecto de un pensamiento general de organización, irá presentado á la aprobación de V. M. cuantas sean compatibles con el respeto á los derechos adquiridos, defensa del país y dignidad del Trono. Como primera parte de este trabajo, ha estudiado la organización acual de la fuerza dedicada al cuidado y servicio inmediato de la Persona de V. M. constituida en dos brigadas de infantería y caballería con la denominación de «Guardias de la Reina». Conocida la precedencia de cada una de estas brigadas, no cree el ministro

necesario esponer á la consideracion de V. M. los títulos que la tradicion ofrece en favor de la de infantería, llegado el imperioso acto de las reformas, puesto que esta representa la antiguedad del cuerpo de Alabarderos, y la otra fue una adhesión al mismo verificada hace poco mas de dos años. Si los antiguos Guardias de Corps pudieron ser un cuerpo acomodado á las condiciones de la época en que existieron, tanto con relación al estado del país, como con referencia al número y organización del resto del ejército; y si el equilibrio de las condiciones civiles, cuyos efectos obran forzosamente en la parte armada de los pueblos, los hizo incompatibles en 31 marzo de 1841, como demostró el venerable general D. Evaristo S. Miguel, entonces ministro de la Guerra, hoy, Señor, la brigada de caballería de Guardias de la Reina, que es en la parte esencial la reproducción de aquel instituto, ha de hallar la misma resistencia que entonces, con el aumento que naturalmente le ha impreso el trascurso de 15 años. V. M. está bien persuadida, y el Gobierno recibe frecuentemente la satisfaccion de oírselo repetir, que la seguridad de su Treno y custodia de su Persona descansa en el amor de los pueblos, y en la igual confianza que la ofrecen todos los cuerpos del ejército. La existencia pues de las fuerzas dedicadas al especial servicio de las Reales personas no es hoy un motivo de prevision; es un medio que la patria emplea para decoro de sus Reyes, y un puesto de descanso y distincion que señala á los honrosos servicios y largos merecimientos. Esta es, Señora, la representacion del cuerpo de Alabarderos; representacion que no puede tener un instituto mejorado, cuando, para hacerle servible, forzoso es preferir á estos títulos la edad y otras condiciones permanentemente fijadas y personales. En tal caso los cuerpos todos del ejér-

cito se dispondrán la honrosa alternativa á satisfacer el servicio exterior. A estas razones, que pueden juzgarse de orden político y orgánico, se agrega la muy importante que al principio de esta respetuosa exposición se ha notado.

La organización dada á la brigada de caballería de Guardias de la Reina y las condiciones especiales para su entretenimiento, hacen necesaria la suma anual de 2.062,000 rs. próximamente para representar la fuerza de 180 caballos, cuyo importe es bastante igual al que suponen dos regimientos de la propia arma. La alta penetración de V. M. habrá visto en esta sola circunstancia la necesidad como el ministro de la Guerra de proceder a la vuelta de la Real regulación en inmediato arreglo de dicho cuerpo como la primera medida de las que han influir en la organización del ejército.

Respetando los derechos adquiridos, no puede de modo alguno suponérse que aquella cifra desaparezca del presupuesto, porque el personal, que en la parte la origina, ha de proseguir en una situación dada; pero como los cuadros del arma de caballería deben continuar sin aumento, claro es que aquel mismo número ha de reputarse ingresado en la situación de reemplazo, disminuyendo la suma con la diferencia de sueldos de uno á otro estado. Los Guardias, después del usufructo de los dos años de rebaja que les otorga el Real decreto del 11º del actual, la rebajarán también, como sucederá por los distintos haberes, aun con aquéllos que hayan de ingresar en los regimientos; y finalmente, la supresión de criados, gratificación y diferencias de suministros producirán un ahorro muy inmediato de 1.400,000 rs. anuales. Por todas estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de agosto de 1854.—Señora.—A L.
R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell, general de ejército, presidente del consejo de ministros, y sucesor de la
y abdicación del REAL DECRETO.

Conviniendo con las razones, que de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Queda extinguido el Real cuerpo de Guardias de la Reina, que fue organizado con este título definitivamente por el reglamento del 2º de febrero de 1853, pero continuará en su actual situación hasta fin del presente mes.

Art. 2º. Se establece el cuerpo de Guardias alabarderos sobre la base de lo que constituye en la actualidad la brigada de infantería de Guardias de la Reina, con estricta sujeción en la parte organiza, sueldos, deberes y consideraciones á lo que expresa el Real decreto de 16º de noviembre de 1845, que

quedá vigente, y cuya variación tendrá lugar desde el 1º de setiembre inmediato.

Art. 3º. Ratifico la comandancia general de alabarderos en el capitán general Duque de Castroterreno, que actualmente desempeña la de Guardias de la Reina, cuyo jefe superior formará y remitirá desde luego al ministro de la Guerra las relaciones nominales que hayan de constituir la plana mayor y las dos compañías á que se refiere el artículo 1º de dicho decreto.

Art. 4º Para esta organización dará lugar al personal que existe en la brigada de infantería, considerando que de acuerdo con el régimen de los Regulares, en su ordenamiento, se refiere la utilidad de servicio en el cuerpo, si hubiese para alguno de los empleos ó plazas mas número que el necesario; así como podrá admitirse de la brigada de caballería los que lo deseen, caso de haber salido en alguna clase para el completo; en el concepto de que no se consentirán supernumerarios ni agregados.

Art. 5º El general que hoy desempeña las funciones de mayor general en la brigada de caballería de Guardias de la Reina quedará de cuartel hasta que Yo tenga por conveniente utilizar sus servicios.

Art. 6º Los Brigadiers, jefes y oficiales que existen en la brigada de caballería, como los que pudieren resultar sobrantes en la de infantería por razón de lo dispuesto en el art. 2º de este decreto, quedarán de cuartel ó de reemplazo á disposición de los Directores de sus armas respectivas.

Art. 7º Los Guardias de las brigadas de caballería e infantería á quienes corresponda el abono de tiempo acordado en mi decreto de 11 del actual, recibirán desde luego las licencias absolutas, sin esperar á los plazos que allí se determinen; siempre que sus les condicione estén en el servicio abierto o en el.

Art. 8º Los Guardias de la brigada de caballería á quienes no comprenda el licenciamiento, podrán disfrutar, también dp este beneficio siempre que cumplan el año de lucha; los resulte faltos seis meses ó más nos para satisfacer su empleo. Los que después de esta caso deban continuar sirviendo y no tuvieran casado en alabarderos, quedarán á disposición del director para su colocación en las vacantes que existan en los cuerpos, ó para su aggregación á ellos; faltarán, en su caso, con opción á ocupar las que en sucesivo hubiesen en el director; o bien en su caso en el director. Art. 9º Se considerarán despedidos todos los efectivos ó deudas de providencias que se opongan al uso dispuesto por el presente, de modo cumpliendo que si da encargado mi ministro de la Guerra. Los que en su caso

dado en Madrid veintitantos días de agosto de 1854, mi obediencia cincuenta y cuatro. Esta rubricado de la Real mano. En calidad de General Leopoldo O'Donnell el abajo firmado al o escrito en su oficina la 29 de octubre de 1854.

MINISTERIO DE FOMENTO.
En su ocasión de oficio ob ciencia de
ESPOSICION A S. M.

Señora: Fijar de una manera estable y permanente la legislación de la Bolsa es una necesidad imprescindible. Regida primero por la ley de 1831, cuya utilidad se ha considerado peligrosa, y después por disposiciones que se pueden mirar como transitorias, porque ninguna ha sido depurada por el examen y discusión del poder legislativo, no presenta este remo importante de la legislación comercial aquella estabilidad y fuerza que dan confianza y seguridad al crédito público y privado. Los distintos ensayados hasta el día son tan varios como las disposiciones que han regido y gobernado la Bolsa; y sus efectos y la experiencia de tantos años facilitan la formación de un proyecto de ley que, llevado á la discusión de las Cortes, establezca sobre bases sólidas y permanentes la legislación de la Bolsa. Con este objeto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á S. M. el nombramiento de una comisión de personas prácticas y entendidas en la materia queriendo á la vista todos los antecedentes, se encargue de la formación de un proyecto de ley de Bolsa para someter á la aprobación de las Cortes.

Madrid 23 de agosto de 1854.—Señora.—A L.
R. P. de V. M., Francisco de Luján.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comisión para preparar inmediatamente un proyecto de ley de Bolsa.
Art. 2.º Vengo en nombrar Vocales de la expresa comisión á D. José Gáveda, D. Antonio Gil y Moreno, Don Antonio Alarcón, Prior del Tribunal de Comercio de este corto; D. Antolín Udaeta, y D. José Joaquín Mateos, al número y el resto de los miembros del Palacio á veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luján.

PUEBLO DE MADRID.

Milicianos Nacionales.

Al disponer el gobierno la repatriación de doña María Cristina, ha cumplido con una necesidad reclamada por el país y por la seguridad de nuestro Patria.

En su conciencia cree que las medidas que acompañan esta disposición, responderán al acuerdo que

los Góndoles juzguen oportuno adoptar en este asunto.

Milicianos: pueblo de Madrid con la mano en su costado izquierdo consideradísimo ha recibido el Gobierno este suceso de la revolución de julio. El Gobernado, amante de la libertad, leal sobre todo, ha cumplido fielmente lo que había ofrecido á la justa lucha de Madrid que don María Cristina salió FURTIVAMENTE de ella sin daño y sin querer dañar a costa de su responsabilidad, salvando las Cortes de su legado. Fueron los más para los destinos de nuestra Patria, que, ignorando que iba destinado al Rey Pedro quiso ver un juicio de responsabilidad personal...? Considerad sus peligros y sus consecuencias, considerad que no tiene ejemplo en nuestra Historia, y que los españoles les rechazarían tales estímulos. La nación española ha sido siempre modelo de sensatez y de cordura, de valor y patribolos, y el pueblo y la Milicia de Madrid han seguido siempre ese noble ejemplo.

Pueblo de Madrid! Milicianos! Nacionales! Dejad la voz de nuestros enemigos que quieren desanimaros, porque de otro modo saben qué somos invencibles.

La libertad, los derechos del pueblo, las conquistas que hemos hecho á costa de tanta sangre y tanto sacrificio, estad segurísimos que no corren riesgo alguno en manos de un Gobierno presidido por el vencedor de Luchana, y en el cual se halla el valiente que levantó en Madrid la Bandera de la Independencia.

Madrid 28 de agosto de 1854.—Por el Consejo de ministros, el Presidente, Duque de Victoria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

La circular publicada en la Gaceta de ayer suspendiendo el pago de la pensión establecida á la Reina Madre, ordenando el embargo de sus bienes y reintegrándola con su familia del reino, al que no volverá, tanto hasta la decisión de las Cortes, produjo un alarma en la población, al saber que se había verificado en su haber á las ocho y media de la mañana.

Varias personas que, para pedir su detención, se acercaron al ilustre Duque de Victoria, suplicaron un llamamiento de comisiones de todos los corporaciones populares, la Junta constituyente, la Diputación provincial, el Ayuntamiento y la Milicia nacional, para manifestar en el Consejo de ministros que iba a celebrarse inmediatamente cuál era la verdadera expresión de los sentimientos del pueblo.

Abierta la sesión, y expuestas por el ministro las razones de alta conveniencia nacional que habían aconsejado su resolución, todas las comisiones estuvieron unánimes para aprobar la conducta del gobier-

de que, ofrecieron su franca y decidida cooperación para restablecer la calma. En efecto, ésta vivió. Mientras esta situación se ventilaba, otros se situaban en varias calles con propósito de sostener con sus armas sus protestaciones; pero la actitud de la Milicia Nacional y del ejército, la íntima adhesión de todas las autoridades y la conducta observada por el Gobierno, concurrieron a disipar en breves los nubosos de resistencia. El resultado es que el orden ha sido. Son las dos de la madrugada, y la tranquilidad ha restablecido completamente, teniendo el Gobierno la satisfacción de que no haya costado una gota de sangre ni una lágrima.

El país debe pender las eminentes virtudes civiles de las autoridades y corporaciones populares de Madrid, de la Milicia Nacional, del ejército y del pueblo todo, su reconocimiento por el gran servicio que acaban de prestar á la patria, asegurando el orden y la unión en que se cifra el triunfo de la revolución de julio, con el sólido afianzamiento de la libertad.

V. S. dará conocimiento á la provincia de su mando de esta circular para satisfacción general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de....

MILICIANOS DE MADRID.

Apenas hace un mes que supisteis romper las cadenas que nos oprimían y conquistar con vuestra sangre los derechos de los españoles; y ayer asegurasteis para siempre la libertad de nuestro país con tanta cordura como patriotismo.

Milicianos nacionales: Habéis cumplido con vuestro deber; como patriotas defendiendo la libertad; como ciudadanos sosteniendo las leyes, el orden público, la paz y la tranquilidad de las familias. ¡Loor á la Milicia de Madrid, modelo siempre y en todas ocasiones de valor y amor á la patria!

El Gobierno confía y cuenta con vuestro apoyo porque ama la libertad como vosotros, y como vosotros también la defenderá á toda costa.

Los valientes que derramaron su sangre en las jornadas de julio de 1822 y 54, marcharán siempre unidos con un Gobierno, en el cual se encuentran los que también la vertieron en Luchana y Vicálvaro.

Madrid 29 de agosto de 1854.—El Presidente del Consejo de Ministros, E^r Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende de Salazar.—El

Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

D. Luis Sagasti, Gobernador civil de la provincia de Madrid:

Hago saber que decidido el Gobierno á conservar el orden público, base de la libertad, por todos los medios que las leyes y la opinión lo conceden, y á impedir que se repitan las escenas tumultuosas de ayer, en que unos cuantos ilusos y despiados quisieron alterar la tranquilidad pública, energicamente contenida por la Milicia Nacional y por la inmensa mayoría de la población de Madrid, es de mi deber secundar estas patrióticas miras y devolver á este leal y pacífico verindario la calma que tanto necesita para entregarse á sus habituales ocupaciones.

En su virtud he determinado lo siguiente:

Artículo 1.^o Toda persona que sin pertenecer á la Milicia Nacional ó al ejército, ó sin hallarse especialmente autorizada, tenga en su poder armas de cualquiera clase, las entregará en el improrrogable término de 24 horas en la casa del ayuntamiento constitucional á la comisión del mismo encargada del armamento de la fuerza ciudadana.

Art. 2.^o Los contraventores serán sometidos al tribunal competente para que los juzgue con todo el rigor de la ley.

Madrid 29 de agosto de 1854.—Luis Sagasti.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto el remate fanunciado para el dia 27 del corriente mes de la fecha la subasta de las leñas de los sitios denominados Dehesa Nueva, del Hoyo y Motiro de la dehesa; la primera de los propios de Navarredonda y las dos de los propios de S. Mamés, se señala y tendrán efecto dichos remates el dia 27 de setiembre de doce á dos de su tarde en la casa de su ayuntamiento de Navarredonda y bajo el pliego de condiciones que acompaña al expediente.

En cualquier pueblo que se necesitase un corredor para los Nacionales que sabe su obligación, acudirá en Madrid, calle del Duque del Alba, número 12, memorialista, quién dará razón.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHORNICA DE MADRID.

Trigo.....	de 33 1/2 a 40
Cebada.....	de 14 1/2 a 18
Algarrobas...	de 14 1/2 a 20

Madrid 30 de agosto de 1854.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pila, calle de Madera Alta, núm. 42.